

**RECURSO DE REVISIÓN
RDPD/0005/2025/OPNT
RECURRENTE
VS**

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDPD/0005/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 22045924000225, presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la **Universidad Autónoma de Querétaro**.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Información.** De conformidad con los artículos 42 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, con fecha oficial de recepción del nueve de diciembre de dos mil veinticuatro; la persona recurrente, presentó la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

Asunto: Solicitud de acceso a datos personales

[...] Solicito de manera respetuosa que se me proporcione copia simple de los documentos relacionados con el concepto de liquidación (como es entendido conforme a la Ley Federal del Trabajo) correspondiente al trabajador académico con [...], en el periodo que comprende de 1 de agosto de 2013 a la fecha de esta solicitud, incluyendo:
Fecha o fechas en que se realizó el pago bajo dicho concepto.
Modalidad de pago: Efectivo, cheque, transferencia bancaria u otro medio.
Monto pagado: Con desgloses específicos de las cantidades y conceptos que conformaron dicho pago. Evidencia de que el trabajador recibió el pago: Como firmas de recibido, comprobantes de transferencia o cualquier otro documento que acredite la recepción del mismo.
Con base en los principios de transparencia y máxima publicidad, solicito:
Que la información se me entregue en formato electrónico y por correo a [...]
Que, en caso de no existir documentación relativa a este concepto, se emita una declaración expresa de inexistencia de información, conforme a los términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
De ser necesaria la realización de algún trámite adicional, se me informe a la brevedad y con claridad sobre los pasos a seguir.
Asimismo le informo que debido a que me encuentro desempleado y en un proceso de acceso a la justicia, es que no cuento con los recursos para cubrir los gastos que pudieran derivarse de esta solicitud, por ello apelo a su comprensión y disposición para garantizar mi acceso a estos datos personales solicitados.[...](sic)

Datos del solicitante:

[...] Adjunto copia de mi identificación oficial para acreditar mi identidad y quedo a disposición para atender cualquier requerimiento adicional relacionado con esta solicitud.

2. **Respuesta a la solicitud de información.** El sujeto obligado otorgo respuesta formal a la solicitud acceso a datos personales el nueve de febrero de dos mil veinticinco.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento en los artículos 84, 93, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, la persona recurrente presentó el recurso de revisión mediante correo electrónico dirigido a la oficialía de partes de esta Comisión, con fecha oficial de recepción el trece de febrero de dos mil veinticinco, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, y señalando como inconformidad los siguientes agravios:

ACTUACIONES



[...]El día 12 de febrero de 2025 recibí por medio de correo electrónico el oficio Of/044/UIPE-UAQ/2025 correspondiente a la solicitud de folio 220459424000225 ingresada mediante la plataforma del INAI el día 9 de diciembre de 2024. Dicho oficio contiene la descripción de la solicitud y el procedimiento elegido por la UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ENLACE de la UAQ para dar atención a la solicitud mencionada.

El oficio Of/044/UIPE-UAQ/2025 no contiene una respuesta a mi solicitud, sino que ella misma plantea una solicitud de prórroga que ya fue concedida el 28 de enero de 2025. Debe valorarse que el sujeto responsable, que la UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ENLACE designó para el cumplimiento, le hizo entrega de un oficio el día 27 de enero manifestando dicha solicitud de prórroga que, como he mencionado, le fue concedida y la misma venció el día de hoy 12 de febrero de 2025.

Sin embargo, el sujeto responsable al que la UNIDAD ha solicitado la información no tiene dentro de sus funciones lo correspondiente a la misma, esto puede verificarse en el artículo 119 del ESTATUTO ORGÁNICO. Y si tiene relación el artículo 114 fracción XXIV del mismo ordenamiento. De modo que la solicitud de prórroga que integra la pretendida respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, es irrelevante.

Por lo anterior, solicito a esta comisión;

- 1.- Que acepte este recurso de revisión.
2. Que ordene la entrega de los datos personales solicitados en el folio 220459424000225. Los cuales, por su propia naturaleza, deben ser valorados como un procedimiento sencillo el cual está siendo retrasado intencionalmente por el sujeto obligado y que esta comisión tiene la obligación de ordenar el cumplimiento bajo los principios de Máxima Publicidad y Disponibilidad comprendidos dentro del artículo 11 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
- 3.- Que en cumplimiento de sus funciones y obligaciones y en apego al artículo 122 fracción II de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, sancione al sujeto obligado al acreditarse una causal definida como grave. Ya que esta demora en la respuesta a la solicitud ha sido responsabilidad de la persona titular de la UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ENLACE quien solicitó a un responsable equivocado los datos personales.[...](sic)

Aunado lo anterior, anexó a su escrito los siguientes medios de convicción:

- Documental pública, en copia consistente simple, del oficio Of/044/UIPE-UAQ/2025, del doce de febrero de dos mil veinticinco, firmado por la M.S.I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace UAQ, en dos hojas útiles.
 - Documental pública, en copia consistente simple, del oficio Of/041/UIPE-UAQ/2025, del doce de febrero de dos mil veinticinco, firmado por la M.S.I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace UAQ, en una hoja útil.
 - Documental pública, en copia consistente simple, del oficio Of.352/2025/OAG; del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, firmado por el Mtro. José Antonio Montes de la Vega, Abogado General, en una hoja útil.
4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20, segundo párrafo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual se turnó el recurso **RDPD/0005/2025/OPNT** a la Ponencia a mi cargo.
 5. **Radicación y requerimiento para conciliar.** Con fundamento en los artículos 93, 94, 96 y 97 de la Ley Local de Protección de Datos Personales, el veintiuno de febrero de dos mil veinticinco se dictó el acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas anexadas a su escrito inicial de recurso, consistentes en:
 - Documental pública, en copia simple consistente en el oficio Of/044/UIPE-UAQ/2025, del doce de febrero de dos mil veinticinco, firmado por la M.S.I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace UAQ, en dos hojas útiles.
 - Documental pública, en copia consistente simple en el oficio Of/041/UIPE-UAQ/2025, del doce de febrero de dos mil veinticinco, firmado por la M.S.I. Sandra Arteaga Ríos, Responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace UAQ, en una hoja útil.
 - Documental pública, en copia consistente simple en el oficio Of.352/2025/OAG; del veintisiete de enero de dos mil veinticinco, firmado por el Mtro. José Antonio Montes de la Vega, Abogado General, en una hoja útil.



Seguidos los trámites legales correspondientes, el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco se notificó al sujeto obligado y a la persona recurrente, por los medios registrados y señalados para recibir notificaciones, el acuerdo anteriormente referido. Asimismo, se les requirió para que, en un plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación, manifestaran su voluntad de conciliar, a efecto de señalar día, fecha y hora para ello; bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se entendería como una negativa y se continuaría con el desahogo del procedimiento.

En ese sentido, el cuatro de marzo de dos mil veinticinco se recibió el oficio Of/122/UIPE-UAQ/2025, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del correo de la Oficialía de Partes de esta Comisión, que contenía la manifestación de voluntad de conciliar, sin embargo, la Persona Recurrente no expresó manifestación alguna. Por tal motivo, y con fundamento en los artículos 81 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, esta Ponencia determinó continuar con la sustanciación del procedimiento.

6. **Informe justificado.** En fecha el diez de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, por lo que en términos del artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, adjunto los siguientes documentales:

- Documental Pública, en copia simple consistente en el oficio Of/671/UIPE-UAQ/2024 de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por M.S.I Sandra Arteaga Ríos en su carácter de responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace UAQ, dirigido al Lic. José Antonio Montes de la Vega Abogado General de Universidad Autónoma de Querétaro,
- Documental Pública, en copia simple consistente en el oficio Of/679/UIPE-UAQ/2024 de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por M.S.I Sandra Arteaga Ríos en su carácter de responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace UAQ, dirigido al Mtro. Artemio Sotomayor Olmedo Director de Recursos Humanos,
- Documental Pública, en copia simple consistente en el oficio Of/681/UIPE-UAQ/2024 de fecha diez de diciembre de dos mil veinticuatro, dirigido al Dr. Alejandro Jáuregui Sánchez Secretario de Finanzas,
- Documental Pública, en copia simple consistente en el oficio Of-684-UIPE-UAQ-2024 de fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, signado por la M.S.I Sandra Arteaga Ríos en su carácter de responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace UAQ, a través del cual se informa el período vacacional del sujeto obligado,
- Documental Pública, en copia simple consistente en el escrito libre de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, signado por la persona recurrente,
- Documental Pública, en copia simple consistente en el oficio DRH/0118/2025 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, signado por Mtro. Artemio Sotomayor Olmedo, en su carácter de Director de Recursos Humanos,
- Documental Pública, en copia simple consistente en el oficio Of. 352/2025/OAG de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, signado por el Mtro. José Antonio Montes de la Vega, en su carácter de Abogado General de la UAQ,
- Documental Pública, en copia simple consistente en el oficio Of/029/UIPE/UAQ/2025 de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, suscrito por la M.S.I Sandra Arteaga Ríos en su carácter de responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace UAQ, dirigido a la persona recurrente,
- Documental Pública, en copia simple consistente en el oficio Of/041/UIPE/UAQ/2025 de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la M.S.I Sandra Arteaga Ríos en su carácter de responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace UAQ, dirigido a la persona recurrente,
- Documental Pública, en copia simple consistente en el oficio Of/044/UIPE/UAQ/2025 de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la M.S.I Sandra Arteaga Ríos en su carácter de responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace UAQ, dirigido la persona recurrente,

- Documental Pública, en copia simple consistente en el oficio Of/089/UIPE/UAQ/2025 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la M.S.I Sandra Arteaga Ríos en su carácter de responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace UAQ, dirigido al Lic. José Antonio Montes de la Vega, Abogado General de la UAQ,
- Documental Pública, en copia simple consistente en el oficio Of/090/UIPE/UAQ/2025 de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la M.S.I Sandra Arteaga Ríos en su carácter de responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace UAQ, dirigido al Mtro. Artemio Sotomayor Olmedo en su carácter de Director de Recursos Humanos,
- Documental Pública, en copia simple consistente en el oficio DRH/0119/2025 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por el Mtro. Artemio Sotomayor Olmedo en su carácter de Director de Recursos Humanos, dirigido a la M.S.I Sandra Arteaga Ríos en su carácter de responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace UAQ,
- Documental Pública, en copia simple consistente en el oficio DRS/0300/23 de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés, signado por el Mtro. Artemio Sotomayor Olmedo, dirigido al Dr. Gonzalo Martínez García, en su carácter de Abogado General de la UAQ,
- Documental Pública, en copia simple consistente en el "Formato para uso y consulta de los expedientes del personal universitario para préstamo", con fecha de solicitud del diecinueve de junio de dos mil veintitrés, con clave del expediente 10875,
- Documental Pública, en copia simple consistente en el oficio Of/1959/2023/OAG de fecha dieciséis de junio de dos mil veintitrés, signado por el Dr. Gonzalo Martínez García, en su carácter de Abogado General, dirigido al Mtro. Artemio Sotomayor Olmedo en su carácter de Director de Recursos Humanos,
- Documental Pública, en copia simple consistente en el oficio Of/108/UIPE/UAQ/2025 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la M.S.I Sandra Arteaga Ríos en su carácter de responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace UAQ, dirigido al Mtro. José Antonio Montes de la Vega, Abogado General de la UAQ,
- Documental Pública, en copia simple consistente en el oficio Of/109/UIPE/UAQ/2025 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la M.S.I Sandra Arteaga Ríos en su carácter de responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace UAQ, dirigido al Mtro. Artemio Sotomayor Olmedo, Director de Recursos Humanos,
- Documental Pública, en copia simple consistente en el oficio Of/110/UIPE/UAQ/2025 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por la M.S.I Sandra Arteaga Ríos en su carácter de responsable de la Unidad de Información Pública y Enlace UAQ, dirigido al Dr. Alejandro Jáuregui Sánchez, Secretario de Finanzas,
- Documental Pública, en copia simple consistente en el oficio Of.838/2025/OAG con número de folio 200/2025 de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por la Lic. Monserrat Trejo Calderón, Enlace de la Unidad de Información Pública de la Oficina del Abogado General,
- Documental Pública, en copia simple consistente en el oficio DRH/0136/2025 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, suscrito por Mtro. Artemio Sotomayor Olmedo en su carácter de Director de Recursos Humanos,
- Documental Pública, en copia simple consistente en el oficio SFI/0153/2025 de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el Dr. Alejandro Jáuregui Sánchez, en su calidad de Secretario de Finanzas.

Aunado lo anterior, dicha información fue puesta a la vista de la persona recurrente, mediante acuerdo del diez de marzo de dos mil veinticinco; lo anterior con el propósito de que manifestara lo que a su derecho convenía, situación que sí ocurrió.

7. **Cierre de instrucción.** Toda vez que el recurso fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se procedió a dictar el cierre de instrucción, tal como lo establece el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y el artículo 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro aplicado de manera supletoria en términos del artículo 9 de la Ley Local de Protección de Datos Personales, ordenando entrar al estudio y la emisión de la presente resolución, de acuerdo con los siguientes.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 80 y 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; y artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII, XIV, 20, 21 fracción I y II del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la



Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, resulta ser competente para conocer, desahogar y resolver el presente recurso de revisión.

2. **Acreditación de la Parte Promovente como Titular de los Datos Personales:** De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 85, fracción I de la Ley Local de Protección de Datos Personales, la persona recurrente acredita la personalidad con la que actúa en la presente causa, por acreditar identidad la persona que presenta la solicitud de acceso a datos personales.
3. **Acreditación de la Calidad del Responsable.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1 párrafo quinto y 3 fracción XXV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, la Universidad Autónoma de Querétaro es responsable del tratamiento de los datos personales de particulares que obren su posesión.
4. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 84, 89 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Nueve de diciembre de dos mil veinticuatro.
Fecha de respuesta de la solicitud	Doce de febrero de dos mil veinticinco.
Fecha inicial para presentar el recurso de revisión	Catorce de febrero de dos mil veinticinco.
Conclusión del plazo 15 días hábiles para interponer el recurso de revisión:	Siete de marzo de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Catorce de febrero de dos mil veinticinco.
Consideraciones	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, los días previstos en el presente acuerdo se exceptúan del conteo realizado.

En suma de lo anterior, del análisis a las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

5. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de acceso a datos personales requiriendo información de los documentos relacionados con el concepto de su liquidación como son fecha o fechas en que se realizó el pago, la modalidad en que fue realizado dicho pago, así como las evidencias de que el trabajador recibió el pago.

Es el caso que, el doce de febrero de dos mil veinticinco a través de diversos oficios el Universidad Autónoma de Querétaro dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales, sin calificarse hasta este momento su contenido.

6. **Precisión de actos reclamados.** Los artículos 94 y 99 de la Ley de Protección de Datos Local, así como la Tesis Jurisprudencial. 2a./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, marzo de 2008, página 242.



Registro Digital 1700081; resulta conveniente precisar cuál es o son los actos reclamados en el presente recurso.

Por ello, es que esta Ponencia analizó e interpretó el escrito de inconformidad, con un sentido amplio, para determinar con exactitud la intención que tenía la persona recurrente al momento de presentar el recurso de revisión.

No obstante, aun cuando esta Ponencia haga uso de la deficiencia de la queja, se puntualiza que esta aplicación no implica cambiar los hechos expuestos por la persona recurrente; pues si fuera el caso, significaría cambiar el sentido inicial alegado por la persona recurrente.

Hecha esta salvedad, se tiene que el presente recurso, se interpuso pues el requerimiento de acceso a datos personales no fue atendido en tiempo y forma, aun y cuando el sujeto obligado hizo uso de la prórroga.

7. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, al hacer una revisión del contenido de los artículos 102 y 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión a los Sujetos Obligados, en contraste con los elementos aportados en la sustanciación del recurso de revisión; se determina que **no se actualiza** ningún supuesto.

8. **Estudio de fondo.** La persona recurrente, interpuso el presente recurso de revisión, pues el sujeto obligado no dio respuesta a los requerimientos de acceso a datos personales, sin que recibiera la respuesta dentro del periodo de prórroga solicitado por el sujeto obligado; lo anterior traduciéndose en que el derecho de acceso a datos personales, no se satisfacía, ni garantizaba.

Por lo anterior, mediante acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se procedió a radicar el presente recurso; solicitando al recurrente y al sujeto obligado para que, en un término de siete días hábiles, contados posteriores a la fecha de notificación del acuerdo, manifestaran sus deseos de conciliar; bajo apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se continuaría con la sustanciación del procedimiento.

En consecuencia, el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través del correo de oficialía de partes, notificó a esta Comisión su intención de conciliar. Sin embargo, la persona recurrente no expresó su interés en conciliar dentro del plazo legal otorgado,

¹ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE.
La figura de la suplicencia de la queja prevista en el artículo 7^o Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplicencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Roando Javier García Martínez.
Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.
Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.
Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.
Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./j. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



motivo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por perdido su derecho.

Es el caso que, mediante acuerdo del diez de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado; por lo que siguiendo el orden procesal en términos del artículo 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, y en armonía con la Tesis [J]: P./J. 47/95. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Registro Digital, 200234², la información fue puesta a disposición de la persona recurrente, cumpliendo así con las formalidades necesarias para garantizar la defensa del ciudadano; otorgando un plazo a efecto de que este presentara las manifestaciones que a su derecho correspondieran, mismas que fueron realizadas por la persona recurrente el diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Por lo que, en vista de no existir diligencias pendientes de desahogo, se procedió a acordar el cierre de instrucción y pasar el presente asunto al estado de resolución.

Bajo este orden de ideas, del análisis integral del contenido de las documentales que integran el informe justificado, así como de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en relación con su solicitud de acceso a datos personales, resulta necesario examinar detalladamente las respuestas proporcionadas por cada una de las Unidades Administrativas de la Universidad Autónoma de Querétaro que participaron en la gestión de la solicitud, a efecto de verificar si dieron cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

En primer término, la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría Administrativa emitió el oficio número DRH/0119/2025, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, en el cual manifestó, medularmente:

*"... Por el momento en la Dirección de Recursos Humanos **no se encuentra el expediente del C. Hugo Chávez Mondragón, debido a que fue solicitado por el área jurídica de la Universidad desde el mes de junio del año 2023, derivado de un proceso legal (se adjunta evidencia). Por otro lado, de una revisión realizada en los archivos digitales de la Dirección de Recursos Humanos, es de advertir que no se cuenta con documento que sirva de soporte alguno, sobre pago realizado por concepto de liquidación..."***

Énfasis añadido

² FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López, 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blii, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anquiano, Mariano Azuela Gutiérrez, Juvenino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Cóngora Pimentel, José de Jesús Gudilño Pelayo, Guillermo L. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco



Dicha respuesta fue acompañada del oficio número DRS/0300/23, de fecha 19 de junio de 2023, dirigido al entonces Abogado General, mediante el cual se formaliza la entrega física del expediente mencionado, así como del "Formato para uso y consulta de los expedientes del personal universitario para préstamo externo", firmado por el propio Abogado General en la misma fecha. Posteriormente, el veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, la Dirección de Recursos Humanos reiteró su respuesta en los mismos términos mediante el oficio DRH/0136/2025.

Por su parte, la Secretaría de Finanzas, mediante oficio número DRS/0300/23 de fecha cinco de marzo de dos mil veinticinco, manifestó:

"...Se informa lo siguiente: Después de una exhaustiva búsqueda, no se identifica en la base de datos del sistema financiero utilizado por esta Secretaría, denominado "Sistema Integral de Información Administrativa" (SIIA), el registro de ningún pago, soporte documental o electrónico alguno, que sustente la emisión de pago alguno por el concepto de liquidación correspondiente al C. Hugo Chávez Mondragón con clave de trabajador 10875. No omito comentar que en cuestión de todo lo relacionado con el concepto de terminación de relaciones laborales, el área indicada para atender dichas consultas en base al Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Querétaro, en su Artículo 114° fracciones XVIII, XIX y XXIV es la Secretaria Administrativa a través de la Dirección de Recursos Humanos..."

Asimismo, la Oficina del Abogado General, mediante oficio OF.838/2025/OAG, de fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, manifestó lo siguiente:

".... Le comparto que la Oficina del Abogado General no cuenta con documento que sirva de soporte alguno, sobre pago realizado por el concepto de liquidación..."

Énfasis añadido

De las respuestas anteriores se desprende que, si bien las Unidades Administrativas atendieron formalmente la solicitud de acceso, ninguna de ellas proporcionó información sustancial que satisfaga los extremos de la petición formulada por la persona recurrente. Ello es relevante, ya que el Estatuto Orgánico de la Universidad establece claramente la distribución competencial entre dichas unidades, particularmente en lo que respecta a los procedimientos relacionados con la terminación de relaciones laborales y la gestión financiera correspondiente.

En efecto, el artículo 114 del citado ordenamiento faculta al Secretario Administrativo, entre otras atribuciones, para:

*"...XIX. Supervisar los movimientos del personal de la Universidad;
XXIV. Responder del cálculo de nóminas y pago a los empleados conforme a los procedimientos establecidos..."*



Por su parte, el artículo 115 otorga al Secretario de Finanzas la atribución de:

"...I. Administrar los recursos financieros de la Universidad, que ejerzan las diversas dependencias responsables, en estricto apego al Presupuesto de Ingresos y Egresos, así como otros recursos extraordinarios, conforme a los procedimientos establecidos..."

A partir de lo anterior, es posible concluir que tanto la Secretaría Administrativa, a través de la Dirección de Recursos Humanos, como la Secretaría de Finanzas, poseen atribuciones directas y concurrentes en relación con la documentación vinculada al pago por concepto de liquidación, por lo que resultaba exigible una actuación coordinada, completa y congruente en la atención de la solicitud presentada.

No obstante, de la valoración conjunta de las respuestas emitidas se advierte que la información proporcionada adolece de congruencia, exhaustividad y certeza, en tanto no permite establecer con claridad si existió o no un pago por concepto de liquidación, ni aporta evidencia documental suficiente que permita a la persona recurrente ejercer plenamente su derecho de acceso a datos personales.

En consecuencia, la actuación del sujeto obligado no satisface los parámetros establecidos en el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, al no brindar una respuesta integral, veraz y accesible que permita al titular tener certeza sobre el tratamiento de sus datos personales en posesión de la Universidad Autónoma de Querétaro.

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 119³ del Estatuto Orgánico invocado, relativo a las facultades conferidas al Abogado General, no prevé de manera expresa la atribución para generar documentación vinculada con el finiquito de los trabajadores, no lo es menos que, del análisis integral de la documentación aportada en el informe justificado, se advierte que la Secretaría Administrativa, por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, hizo entrega del expediente del C. Hugo Chavez Mondragón (10878) a solicitud expresa de la Oficina del Abogado General.

Dicha solicitud se realizó con fundamento en el citado artículo 119, en el contexto del expediente 418/2023, radicado ante el Juzgado Segundo en Materia Laboral. Lo anterior permite colegir, bajo un criterio de interpretación funcional y sistemática, que la información requerida podría estar contenida en el expediente en resguardo del Abogado General, al haber sido recabada en ejercicio de las funciones de representación legal de la institución.

³ "ARTÍCULO 119. El Abogado General es el responsable de la defensa de los intereses de la Universidad y tiene las facultades y obligaciones siguientes: I. Responder del eficaz desarrollo de los asuntos de interés jurídico de la Universidad; II. Actuar como apoderado legal de la Universidad, mediante el mandato que le otorgue el Rector..."



No obstante, lo anterior debe puntualizarse que tal circunstancia no exime a las demás Unidades Administrativas del cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de gestión y conservación documental. En efecto, la información generada por cada unidad con motivo del ejercicio de sus atribuciones constituye una obligación de resguardo y disponibilidad en términos de los artículos 4, fracción I; 11, fracción I; 12 y 16 de la Ley General de Archivos⁴, en relación con lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

En consecuencia, el cumplimiento de dichas obligaciones no puede quedar supeditado a la actuación de una sola dependencia, máxime cuando se trata del ejercicio del derecho de acceso a los datos personales, del cual se debe garantizar el debido proceso por las instancias competentes para su atención.

En virtud de lo expuesto, se concluye que, si bien la Oficina del Abogado General pudo haber recabado o concentrado información relativa al expediente de la persona recurrente, en el contexto de su función de representación legal, ello no traslada ni extingue la obligación directa y específica que corresponde a las demás Unidades Administrativas, particularmente a la Dirección de Recursos Humanos y a la Secretaría Administrativa, en materia de generación, resguardo y entrega de la documentación vinculada con el finiquito.

Dicha responsabilidad se encuentra plenamente respaldada por el marco normativo aplicable, particularmente en lo dispuesto por la Ley General de Archivos y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, normas que imponen deberes claros e ineludibles a cada sujeto obligado respecto de la gestión documental generada en el ejercicio de sus funciones.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado no respetó los principios de congruencia y exhaustividad consagrados en el criterio de interpretación para los sujetos obligados reiterado vigente, con clave de control, mismo que se transcribe el contenido, para mayor referencia:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

⁴ De Diputados, C., Congreso De, D., & Unión, L. (n.d.). *LEY GENERAL DE ARCHIVOS*. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGA.pdf>



- Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

9. **Determinación.** Por expuesto y de conformidad con los artículos 101 fracción IV y 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se declara fundado el agravio hecho valer por la persona recurrente, consistente en la falta de acceso a sus datos personales, en virtud de que el sujeto obligado — Universidad Autónoma de Querétaro— no atendió de manera congruente, exhaustiva y completa la solicitud de acceso a datos personales, en los términos exigidos por el artículo 17 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro

Por lo expuesto y fundado, con base en los artículos 1, 6, 17, 23, 24 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, esta autoridad emite los siguientes:

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, de acuerdo en lo dispuesto por el artículo 101 fracciones III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, esta Comisión **revoca** la respuesta otorgada y **ordena** a la Universidad Autónoma de Querétaro a **realizar una búsqueda exhaustiva de los datos personales** y emita una nueva respuesta que atienda de manera integral, ordenada y clara la solicitud presentada, realizando para tal efecto una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que puedan poseer información relacionada con el pago por concepto de liquidación.

La información deberá entregarse de manera clara, comprensible, como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales** de personas diversas a los de la persona recurrente que pudiera contener, así como artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

En caso de que, tras realizar la búsqueda, se concluya fundadamente que la información solicitada no obra en poder del sujeto obligado, dicha inexistencia deberá ser debidamente justificada y documentada, conforme a lo dispuesto por los artículos 47 párrafo segundo y 77 fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

ACTUACIONES



Segundo. Para el cumplimiento del resolutivo **primero**; de conformidad con el artículo 101 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Adicional a lo anterior, **deberá informar el cumplimiento a esta Comisión**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro aplicado de manera supletoria en términos del artículo 9 de la Ley de la materia. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por el artículo 112 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Tercero. Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Universidad Autónoma de Querétaro**; para que en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; **señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento**.

Cuarto. Se exhorta al sujeto obligado para que, en lo sucesivo, adopte las medidas necesarias que garanticen la adecuada coordinación entre sus unidades administrativas, así como la implementación de controles documentales eficaces que permitan dar cabal cumplimiento a las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO, conforme a los principios de responsabilidad, disponibilidad y transparencia en el tratamiento de datos personales.

Lo anterior, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme a lo ordenado en la presente resolución se procederá de conformidad con lo establecido en los artículos 112, 114 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia, con motivo del cumplimiento de las funciones a cargo, establecidas en la normatividad de la materia.

Quinto. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia, para los efectos legales a que haya lugar.

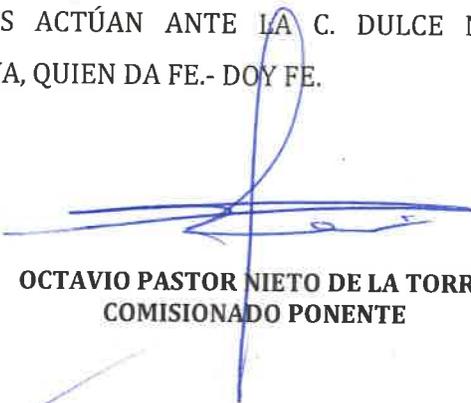
Sexto. Se hace del conocimiento que de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada.

A C T U A C I O N E S

A C T U A C I O N E S



LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **SEXTA SESIÓN ORDINARIA DE PLENO, DEL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, PONENTE, EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIEN DA FE.- DOY FE.



OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO PONENTE



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE
MFBG/IAAR
La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDPD/0005/2025/OPNT



